

Informe 14/2009 sobre el
Anteproyecto de Ley de Medidas
Liberalizadoras y de Apoyo a la
Empresa Madrileña

Consejo Económico y Social
Comunidad de Madrid

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y Decretos del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, en su sesión de hoy, día 4 de noviembre de 2009, aprobó por diecisiete votos a favor, nueve votos en contra y una abstención, el siguiente

INFORME

INFORME 14/2009 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS LIBERALIZADORAS Y DE APOYO A LA EMPRESA MADRILEÑA

1. Información recibida

El texto del Anteproyecto de Ley tuvo su entrada en este Consejo el día 23 de octubre de 2009 a fin de que se proceda a la emisión del correspondiente informe por el procedimiento de urgencia; acompañándose al mismo: Certificado del Acuerdo por el que se solicita informe con carácter urgente al Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña; Texto del Anteproyecto de Ley; Memoria Justificativa; Memoria Económica; Informe del impacto por razón de género e Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno..

Con fecha 27 de octubre de 2009 se produjo la comparecencia de la Viceconsejera de Economía Dña. Eva Piera y del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda D. Héctor Casado, para presentar el contenido del Anteproyecto y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión de Trabajo.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de 18 artículos, divididos en un título preliminar y tres títulos más, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El objeto del presente Anteproyecto de Ley es la transposición en la Comunidad

de Madrid de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Dentro de los objetivos enunciados en la exposición de motivos del Anteproyecto se mencionan la introducción de medidas liberalizadoras para las empresas madrileñas en los sectores de turismo, comercio, venta ambulante, juego y protección de los consumidores; la modificación de plazos en ciertos procedimientos administrativos a fin de agilizarlos y favorecer con ello los derechos de los ciudadanos; y la liberalización y simplificación en otros sectores de la economía madrileña.

El Título Preliminar recoge disposiciones generales tales como el objeto de la ley y los principios inspiradores de la misma.

El Título Primero contiene modificaciones legislativas en materia de turismo, comercio interior, venta ambulante, juego y consumidores.

El Título Segundo recoge un acortamiento de plazos máximos de resolución, así como una modificación de los efectos del silencio (de desestimatorio a estimatorio) en buena parte de los procedimientos administrativos de la Comunidad de Madrid.

El Título Tercero trata sobre la simplificación de ciertos procedimientos de la Administración en relación con los colegios profesionales, servicios sociales, servicios sanitarios, temas medioambientales, espectáculos públicos,

actividades recreativas y de patrimonio histórico.

3. Consideración General

Este Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid valora de manera muy positiva las medidas de liberalización que se pretenden introducir mediante las Disposiciones de este Anteproyecto de Ley y considera que son adecuadas para estimular la actividad económica y la creación de empleo, lo que resulta especialmente necesario en estos tiempos de crisis económica.

En este sentido, ha de mencionarse que - de acuerdo a los datos ofrecidos en los informes anuales sobre la Situación Económica y Social elaborados por este Consejo- analizando el período 2000 al 2007, la Comunidad de Madrid ha crecido en los últimos siete años 1,5 puntos más que la media española. Según la misma fuente, en 2008, en plena crisis económica mundial, Madrid ha crecido más que la media nacional y ha registrado una tasa positiva de creación neta de empleo que contrasta con el dato - negativo- nacional.

La mayor solidez de la economía de nuestra Región podría ser atribuida -al menos en parte- a la introducción por parte del Gobierno de la Comunidad de Madrid de este tipo de medidas liberalizadoras y al establecimiento de un marco institucional y normativo que da protagonismo a las empresas e intenta no poner trabas a la iniciativa privada. Es por ello que se considera que las modificaciones propuestas son relevantes y apropiadas para crear un clima favorable para la actividad económica y la inversión.

4. Recomendaciones

4.1. Recomendaciones de carácter genérico

Primera.- Este Consejo recomienda profundizar en esta línea liberalizadora, que pretende afianzar la economía regional y estimular la actividad de las empresas y de los trabajadores autónomos, como vía para mejorar el bienestar de todos los madrileños.

En el mismo sentido, y advirtiendo que en el presente Anteproyecto de Ley se contemplan ciertos mecanismos de control en la prestación de algunos servicios, se recomienda que a la hora de introducir este tipo de elementos, en éste o en futuros desarrollos normativos, se tenga en cuenta su conveniencia en términos de eficiencia.

Segunda.- Este Consejo recomienda que, a la mayor brevedad posible, se incorporen las modificaciones contenidas en este Anteproyecto a las distintas leyes que se reforman, y que se elaboren textos refundidos de las mismas, todo ello con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y mejorar la calidad regulatoria.

4.2. Recomendaciones de carácter específico

Primera.- Este Consejo recomienda que se incluya, dentro de las medidas dirigidas a liberalizar el sector comercial, la eliminación de las restricciones que actualmente padecen las llamadas “tiendas de conveniencia” (modalidad de establecimiento definido en el artículo 30 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de comercio interior de la Comunidad de Madrid), en relación a la prohibición de venta de determinados productos, como por ejemplo el tabaco, o a la limitación de horarios en la venta de otros artículos, como por ejemplo las bebidas alcohólicas. Esta medida serviría para estimular la actividad comercial de este

subsector del comercio -importante en nuestra Comunidad tanto por número de establecimientos como de trabajadores- que tiene en la venta de este tipo de productos, buena parte de su razón de ser.

Segunda.- Con relación al apartado dieciséis del artículo 3 del Anteproyecto, este Consejo recomienda que el precepto recogido en el segundo párrafo de la nueva redacción dada al apartado 1 del Artículo 26 de la Ley de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, según el cual: “Los establecimientos hoteleros podrán disponer de otros servicios complementarios, como los de restauración que, a elección del interesado podrán o no tener acceso directo desde la vía pública.”, se pueda aplicar también a los hostales y pensiones, para que se les reconozca expresamente dicha posibilidad.

Tercera.- Este Consejo advierte que en la Exposición de Motivos del presente Anteproyecto de Ley, al referirse a las

modificaciones introducidas en la normativa sobre colegios profesionales, se ha podido cometer un error al introducir la frase “... *eliminando el requisito de posesión de una titulación oficial para el ejercicio de la correspondiente profesión*”, ya que posteriormente, en el articulado del Anteproyecto, no aparece ninguna modificación al respecto. Por ello, se recomienda que se revise la redacción de la Exposición de Motivos ó el articulado del Anteproyecto en este punto, a fin de evitar confusiones en este tema.

De la misma forma, se advierte una errata en la Disposición Adicional Única, ya que donde se hace referencia al artículo séptimo del Anteproyecto debería mencionarse en su lugar el artículo noveno.

Cuarta.- Por último, este Consejo propone que en el último párrafo del Preámbulo se incluya la mención de que ha sido oído este Consejo Económico y Social.

Rocío Albert López-Ibor
SECRETARIA GENERAL

V^{OB} Francisco Cabrillo Rodríguez
PRESIDENTE

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 14/2009 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS LIBERALIZADORAS Y DE APOYO A LA EMPRESA MADRILEÑA

El Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, pone de manifiesto su desacuerdo y, por consiguiente su Voto Negativo al Informe 14/2009, relativo al Anteproyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS

La Comunidad de Madrid, presenta en el Consejo Económico y social un Anteproyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, en cuya exposición de motivos se especifica la justificación para la presentación del Anteproyecto la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativo a los servicios en el mercado interior, en el cual se pretende plasmar y recoger las modificaciones legislativas precisas para la adaptación de la normativa autonómica a la Directiva, advirtiendo que esta iniciativa debe ser seguida por los Entidades Locales.

Siguiendo la sistemática del Anteproyecto, en su artículo 2, se refiere a los principios inspiradores de la Ley, olvidado, sin duda, todo lo relativo a los aspectos sociales que recoge la Directiva, tales como la calidad de los servicios, defensa del consumidor, acceso de los ciudadanos a la administración pública, ventanilla única etc...

Si bien es verdad que en su artículo 1 el Anteproyecto dice que se trata de una transposición de la Directiva europea, no es menos cierto que la Ley que se pretende aprobar va mucho más allá de esta Directiva al regular sectores que explícitamente quedan excluidos, así citaremos Servicios Sanitarios, Actividades de Juego y Servicios Sociales, mas parece que la Comunidad de Madrid quisiera introducir una modificación Legislativa amparándose en la Directiva europea, sustrayéndose de este modo de los controles Parlamentarios y Sociales a que han de someterse toda la legislación, en especial a la que hacemos referencia y que está excluida de esta Directiva.

Para una mejor comprensión de lo dicho hasta ahora nos fijaremos en el Considerando 7 de la Directiva “La presente Directiva establece un marco jurídico general que beneficia a una amplia gama de servicios sin por ello descuidar las peculiaridades de cada tipo de actividad o de profesión y de sus respectivos sistemas de regulación. Este marco se basa en un enfoque dinámico y selectivo, consistente en suprimir de forma prioritaria las barreras que se pueden eliminar rápidamente y, respecto a las demás, iniciar un proceso de evaluación, consulta y armonización complementaria de cuestiones específicas para permitir modernizar de forma progresiva y coordinada los sistemas nacionales de regulación de las actividades de servicios, operación que es indispensable para realizar un auténtico mercado

interior de servicios de aquí a 2010. Conviene prever una combinación equilibrada de medidas relativas a la armonización selectiva, a la cooperación administrativa, a la disposición sobre la libre prestación de servicios y al estímulo para la elaboración de códigos de conducta sobre determinadas cuestiones. Esta coordinación de las legislaciones nacionales debe garantizar un elevado grado de integración jurídica comunitaria y un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, especialmente, la protección de los consumidores, que es indispensable para establecer una confianza entre los Estados miembros. La presente Directiva también tiene en cuenta otros objetivos de interés general, incluida la protección del medio ambiente, la seguridad pública y la salud pública y la necesidad de ajustarse al Derecho del trabajo”.

De este considerando se desprende algunos criterios que se han de tener en cuenta para la realización de la armonización en la legislación nacional de cada estado miembro y por ende, en la legislación de las Comunidades Autónomas en las competencias que les son propias, se establece un marco jurídico general, que permita modernizar de forma progresiva y coordinada los sistemas nacionales, permitiendo un autentico mercado interior. Pero, a continuación establece que esta coordinación debe garantizar un alto nivel de protección de los objetivos de interés general, en especial la defensa de los consumidores, protección de medio ambiente, la seguridad pública y la salud pública etc. A juicio del Grupo Sindical a los principios de la Directiva ya enunciados, habría que añadir criterios que favorezcan la calidad del empleo.

Deja claro la Directiva que el libre establecimiento y la libre circulación de servicios debe ser para las actividades abiertas a la competencia, advirtiendo que no se obligue a los estados a la liberalización de servicios de interés general ni a privatizar entidades públicas que presten este tipo de servicios (considerando 8).

Con esta referencia, vemos como el Anteproyecto se sitúa lejos de estas previsiones y lo que pretende, como dice su enunciado, es la liberalización pura y simple del sistema, procurando asimismo que sectores que en la actualidad están como servicios prestados por entidades públicas pasen a manos privadas, casos como en sanidad, servicios sociales, en los que se abre la puerta a la privatización y, no a la liberalización, sino a la desregulación, convirtiendo los mismos en la ley de la selva.

Tanto en el caso de los servicios sanitarios y de servicios sociales no se incluyen al tratarse de servicios esenciales para garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad, y son una manifestación de los principios de cohesión social y de solidaridad (considerando 27).

En lo referente al juego se excluye debido a su especificidad, que entraña por parte del estado la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Siguiendo con el articulado del Anteproyecto de Ley de la Comunidad de Madrid, el Grupo Sindical ha de expresar su más absoluto rechazo con los siguientes artículos y aspectos de este Anteproyecto:

PRIMERA: COMERCIO INTERIOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

El artículo 4 del Anteproyecto modifica la Ley 16/1999, de 29 de abril de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, se modifica su artículo 18.

En el citado artículo se elimina la anterior licencia por parte de la Comunidad de Madrid, de autorización comercial, siendo solo necesaria la correspondiente licencia municipal, otorgada por los Ayuntamientos respectivos.

Desde el Grupo Sindical, nada tenemos que objetar a la simplificación de los trámites burocráticos y a la eliminación de la segunda licencia, pero vemos como una temeridad dejar solo en manos de los Ayuntamientos un aspecto tan importante como son las grandes superficies, si tenemos en cuenta la inversión que ha de hacerse, los problemas que conlleva y los derechos que pueden verse afectados de los trabajadores.

Del mismo modo, creemos conveniente que el informe que ha de emitir la comunidad, previsto en el artículo 18.2, debe ser previo y vinculante, el plazo, también ha de verse afectado puesto que debe ser mayor para permitir recabar los antecedentes necesarios que formen la voluntad de la administración. Ha de tenerse muy en cuenta la movilidad, infraestructuras, medio ambiente, situación geográfica, particularidades urbanísticas sobre el entorno y demás factores que puedan incidir en la concesión o no de la Licencia y especialmente su impacto sobre el empleo.

El Grupo Sindical estima que para acometer este tipo de comercio es necesario que la Comunidad de Madrid inicie los tramites necesarios para la creación de un Plan General de Ordenación Territorial en el que se aborden este tipo de problemática y se fijen los criterios a la hora de instalar un nuevo Centro Comercial.

Sin perjuicio de lo dicho hemos de hacer mención de los Comercios de Conveniencia, parece ilógico pensar que este tipo de establecimiento tenga la prohibición de venta de tabaco y alcohol a partir de cierto horario. Desde el Grupo Sindical consideramos que estas restricciones deberían eliminarse, teniendo en cuenta que hoy es posible encontrar estos productos en tiendas de comestibles cuya apertura se extiende hasta la madrugada y, además, porque esto podría producir un beneficio social con la contratación de trabajadores, contribuyendo a la estabilidad en el trabajo.

SEGUNDA: VENTA AMBULANTE COMUNIDAD DE MADRID

El artículo 5, pretende la modificación de la Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la venta ambulante:

En el Anteproyecto se redacta el artículo 4 de forma que las licencias sean transmisibles, con duración de dos años y prorrogables expresamente por idénticos periodos.

La justificación por parte de la Comunidad de Madrid, es tan peregrina como decir que es en aras de la continuidad de la actividad económico. El grupo sindical considera que esta redacción va en contra de las previsiones de la Directiva y de la naturaleza jurídica de la propia licencia.

Va en contra de la naturaleza jurídica de la licencia, puesto que estamos en dominio público, lo que lleva a decir que es de todos, una licencia transmisible y prorrogable es tanto como hipotecar el dominio público, favoreciendo a unos sobre otros. Además estamos hablando de licencias limitadas, es decir que no es posible dar todas las que se quieran ni es posible colocarse en cualquier lugar.

Va en contra de la directiva puesto que su Considerando 62, se dice:

“En el caso de que el número de autorizaciones disponibles para una actividad dada esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas, debe adoptarse un procedimiento de selección entre varios posibles candidatos, con el fin de que, mediante el juego de la libre competencia, se desarrollen la calidad y las condiciones de la oferta de servicios puestos a disposición de los usuarios. Este tipo de procedimiento debe reunir garantías de transparencia e imparcialidad y la autorización concedida en virtud del mismo no debe tener una duración excesiva, renovarse automáticamente o representar ventaja alguna para el prestador cesante. En especial, la duración de la autorización concedida debe fijarse de forma que no se restrinja ni se limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. Esta disposición no debe impedir a los Estados miembros limitar el número de autorizaciones por motivos distintos de la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas. Estas autorizaciones deben seguir estando sujetas en todo caso al cumplimiento de las demás disposiciones sobre regímenes de autorización previstas en la presente Directiva”.

Como puede apreciarse cuando el número de licencias sea limitado tendrá que seleccionarse a los candidatos con imparcialidad y transparencia. La autorización será limitada sin renovación automática. El grupo Sindical entiende que debe eliminarse toda referencia a la transmisibilidad y la prorroga.

TERCERA: JUEGO

Como ha quedado expuesto en las consideraciones generales, este Grupo sindical no puede admitir la referencia al juego dentro del articulado de esta Ley puesto que su exclusión viene reflejado dentro del Directiva, en su considerando 25, en el que habla de la especificidad de esta actividad.

Del mismo modo viene recogido dentro del articulado de la Directiva en su artículo 2, ámbito de aplicación, apartado h.

Por tanto hemos de manifestar nuestro desacuerdo con la inclusión de esta actividad y , en consecuencia, sustraer su estudio de los órganos encargados de velar por los ángulos mas controvertidos de la actividad.

CUARTA: SILENCIO ADMINISTRATIVO

En lo referente al silencio, el Grupo Sindical no tiene sino que manifestar que la regulación está dentro de lo previsto en nuestro derecho positivo, Ley 30/ 92, por el que la tendencia es que el silencio se positivo, cuando se produzca a petición de los interesados, con las excepciones, que afecten a terceros, uso y dominio público y derecho de petición.

Lo que nos llama la atención al Grupo Sindical es que después de haber otorgado tanta importancia a estos preceptos, no encontremos con que de los procedimientos que se regulan 78 sean desestimatorios y tan solo 36 estimatorios.

QUINTA: SERVICIOS SOCIALES Y SERVICIOS SANITARIOS

En este punto hemos de hacer la misma reflexión que con el apartado del juego, puesto que la Directiva excluye expresamente estos servicios, en los considerandos 22, 23, 27 y 28 y en el artículo 2 del texto legal.

Resulta grave en este caso la aplicación del silencio administrativo con carácter estimatorio a procedimientos referidos a la autorización de centros de servicios sociales, frente al tratamiento negativo en los casos de reconocimiento de derechos sociales o de situaciones que llevan vinculadas determinadas prestaciones o servicios, para la cobertura de necesidades sociales fundamentales y que competen a la Administración Autonómica. Este planteamiento supone desvirtuar e infravalorar los derechos de la ciudadanía, como los relacionados con la atención a la dependencia. El tratamiento negativo del silencio administrativo en un derecho subjetivo puede generar al ciudadano situaciones de inseguridad jurídica y de desprotección social muy graves. Este Anteproyecto, con este criterio, apuesta de forma más clara por el negocio derivado de la atención social que por facilitar el ejercicio efectivo de los derechos en este ámbito.

Por otra parte, se elimina la obligación de desarrollo reglamentario para la determinación de los requisitos de idoneidad que deberán cumplir las Entidades de Acción Social que soliciten inscripción en el Registro correspondiente. De esta forma cualquier Entidad cumpla o no con los requisitos y sea idónea para el desarrollo del objetivo social formará parte de un Registro y por tanto, podrá ser consultada por los ciudadanos de cara a su consideración como recurso de atención sin contar con una garantía de fiabilidad y calidad. Igualmente, se incorpora la figura de la comunicación previa como mero procedimiento informativo no especificando de forma clara las diferencias entre ésta y la autorización administrativa.

Dicha comunicación previa no incorpora el cumplimiento de ningún requisito de idoneidad ni calidad.

SEXTA: VENTANILLA ÚNICA

Este Grupo Sindical considera claramente insuficiente el nulo desarrollo que se realiza en el Anteproyecto de la Ventanilla Única, aspecto fundamental de la Directiva y que únicamente se menciona en dos ocasiones, como petición de principio sin desarrollar en la reforma de la ley de turismo y al tratar de presentar una dejación absoluta de competencias y obligaciones en los Ayuntamientos como un ejemplo de “ventanilla única” en la exposición de motivos.

SÉPTIMA: LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS

La calidad de los Servicios, es otro de los aspectos fundamentales de la Directiva que ha sido prácticamente ignorado por el anteproyecto centrándose únicamente en liberalizar ciertos sectores y olvidándose de los aspectos sociales que deben repercutir principalmente en la mejora de la calidad de los servicios a los ciudadanos.

OCTAVA: SERVICIOS PÚBLICOS, DERECHOS SOCIALES Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Especial mención requiere para este Grupo Sindical que este Anteproyecto no incluya en sus principios inspiradores lo recogido en el Considerando 4 de la Directiva de servicios “la preservación de los servicios públicos, los derechos sociales y los derechos de los consumidores.” así como que tampoco figure en toda la supuesta transposición ninguno de los aspectos contemplados en el artículo 26 de la directiva referente a las políticas de calidad en los servicios.

NOVENA: DERECHO DE INFORMACIÓN

Queremos hacer especial incidencia desde este Grupo Sindical la falta de incidencia en el Anteproyecto sobre el Derecho de información sobre los prestadores de servicios que garantiza la directiva en sus artículos 7 y 22. El anteproyecto llega en algunos casos a restringir el acceso a la información, y es que tras la aprobación del anteproyecto se generaliza que el único requisito para realizar una actividad -por ejemplo turística sea la “declaración responsable”. Llama la atención que la inscripción en el registro público de empresas turísticas sea de carácter voluntario mientras que de forma paralela y a únicos efectos estadísticos de promoción y constancia de establecimientos en funcionamiento, la Dirección General de turismo tenga otros listados, no públicos, en los que figuren los datos de la citada declaración responsable con lo que las organizaciones sociales y de defensa de los consumidores no podrán contrastar la veracidad de las declaraciones tal y como se recoge la directiva.

DÉCIMA: SEGUROS Y GARANTÍAS

Para este Grupo Sindical lo referente a Seguros y garantías de responsabilidad profesional, es otro aspecto social olvidado en el presente Anteproyecto de la directiva, carencia ésta que llama especialmente la atención al abordar la reforma de la ley del turismo donde los destinatarios se pueden encontrar desplazados y requerir de todo tipo de garantías.

Para este Grupo Sindical el anteproyecto no aborda más que los aspectos liberalizadores de la directiva, ignorando las necesarias garantías que en por parte de la administración y de las empresas prestadoras deben contrarrestar los posibles efectos perversos de las mismas mediante lo recogido en referencia al derecho de información sobre los prestadores de servicios, calidad de los servicios y seguros y garantías de responsabilidad profesional.

Por último reincidir en la visión parcial de la Directiva de Servicios que únicamente aborda los sectores de turismo y comercio olvidándose que esta considera como servicio:

“cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración”¹ lo que abarca mucho más allá de los citados sectores.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Grupo Sindical, considera conveniente hacer las siguientes...

RECOMENDACIONES

Primera : Respecto a la modificación del artículo 25 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, este Grupo Sindical considera que habría que articular un proceso de autorización, que exija mediante un estudio adecuado el impacto medioambiental y las condiciones de instalación de los establecimientos hoteleros.

Además, la Comunidad de Madrid, debería desarrollar, precisar y exponer públicamente y de manera accesible los planes de desarrollo territorial, de impacto supramunicipal, y los planes de ordenación urbana que, conjugados con planes de estrategia turística, identifiquen los espacios y usos del suelo, así como las condiciones, adecuaciones y límites, de la posible instalación de nuevos establecimientos hoteleros.

Segunda: Con el objetivo de garantizar un nivel adecuado de equipamiento comercial y una correcta distribución territorial de los establecimientos comerciales en la Comunidad de Madrid, la nueva redacción del artículo 18 de la Ley 16/1999 , de 29 de abril, del Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, este Grupo Sindical , opina que no se puede dejar que el sector se regule por si mismo, ya que ello conllevaría que ciertas zonas o municipios se pudiesen saturar y, por el contrario, otras pudiesen verse desfavorecidas.

Además, la presión que ejercen las grandes empresas de distribución en los municipios para que soliciten la declaración de “Zona de Gran Afluencia Turística” como condición “sine que non” para su instalación en determinados municipios, pone de manifiesto, que una autoregulación no sería justa para el mercado en general.

Para ello, es imprescindible que la Comunidad de Madrid mantenga las competencias sobre la solicitud de licencias de apertura, ya que el Consejero competente en materia de comercio deberá conceder o denegar, motivada y razonablemente , las distintas solicitudes de licencia comercial para el desarrollo de la actividad conforme a diferentes criterios:

La Directiva de Servicios no señala una superficie a partir de la cual sea pertinente abrir un proceso de autorización. Sin embargo, el Anteproyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña debe plantear que los centros comerciales de más de 2.500 m², estén obligados a solicitar la doble licencia, ya que a partir de este tamaño hay incluso consultoras privadas que han comprobado que se constata un impacto medioambiental cierto que exige una adecuación y , por tanto, aconsejan un proceso de autorización que permita que tipo y condiciones de instalación son viables y cuales no.

Ante este contexto, el Grupo Sindical estima necesario:

¹ Artículo 4 Directiva de Servicios Mercado Interior.

A.- Que la Comunidad de Madrid, deberá reducir el tamaño de superficie a partir del cuál sea procedente abrir un proceso de autorización

B.- Que la Ley de la Comunidad de Madrid, module las circunstancias medioambientales, territoriales y urbanísticas que podrían armonizar un criterio de referencia al que puedan adherirse los diferentes Municipios.

Tercera: El Grupo Sindical recomienda que para la concesión de licencias se tipifique los requisitos, identificando indicadores objetivos que permitan evaluarlos, sin impedir que los Municipios puedan mejorar y ampliar estos requisitos según sus competencias.

Motivos que deberían justificar ambas licencias deberían ser principalmente:

A) Adecuación al Plan de Desarrollo Territorial.

B) Superación y adaptación a condiciones de sostenibilidad medioambiental de la instalación (ruido, paisaje, no impacto en el territorio...). En forma de Informe de Impacto Medioambiental y adecuación al entorno.

C) Adecuación a planes de movilidad, accesibilidad y proximidad a la población residencial y de hecho.

D) Informe de revitalización del medio urbano y respeto al patrimonio artístico y cultural local.

E) Compromiso de protección al consumidor y de calidad con el servicio.

F) Informe de impacto y compromiso de empleo.

G) Adecuación al Plan de Ordenamiento Urbanístico y Plan Estratégico Comercial de la localidad

H) Adaptación de su sistema arquitectónico de edificación sostenible, sistema energético con energías renovables y gestión de residuos sostenible

Cuarta.- El Grupo Sindical considera imprescindible la participación de los agentes sociales en los procesos de consulta sobre materia de regulación de autorizaciones y en los Consejos y órganos correspondientes que evalúen las autorizaciones autonómicas solicitadas.

Quinta.- Respecto al artículo 21 de la Ley 16/1999, de 29 de abril sobre el Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, este Grupo Sindical, considera que debe mantenerse y adecuarse en base a las alegaciones anteriormente expuestas.

Sexta.- Sobre el artículo 4.- De las entidades de servicios sociales, donde se plantea la supresión de la acreditación, este Grupo propone su mantenimiento.

Séptima.- En la nueva redacción sobre la “Evaluación de la calidad de los servicios” este Grupo Sindical constata que la nueva redacción de este artículo.- el 12.- elimina, la obligación que tienen las empresas de exponer en lugar visible el certificado de evaluación de calidad, proponiéndose su mantenimiento

Octava.- Consideramos que las modificaciones introducidas en materia ambiental están inscritas dentro del deterioro generalizado y regresión en la política ambiental regional. Quizás lo más grave sea otorgar un sentido estimatorio a determinados procedimientos administrativos que tienen que ver con el control de calidad en el consumo de productos, de distinción que tienen una finalidad garantista respecto de exigencias legales en gestión de residuos, etc. A este respecto, este Grupo recomienda:

A- Sobre el artículo 12.- Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, añadir un nuevo apartado, el número 8, al artículo 76 con objeto de :

- eximir de la consideración de aprovechamiento (en definición de la propia Ley aprovechamiento es todo uso del monte o utilización de sus recursos que, al menos potencialmente, pueda generar ingresos) la eliminación de arbolado ocasionada por la realización de una obra en terrenos forestales cuya titularidad y gestión no esté atribuida a la Comunidad de Madrid.

Eximir de autorización por parte de la administración forestal dichas cortas de arbolado que se lleven a cabo si las obras que las ocasionan tienen su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y el proyecto evaluado explicitaba con precisión la corta a realizar.

B- Respecto de las exenciones de autorización, aunque en principio parece lógico y razonable evitar duplicar las autorizaciones o controles administrativos, cabe formular una reserva en el sentido de que no es usual que los proyectos sometidos a evaluación ambiental contemplen de una manera tan detallada como sería preciso las cortas a realizar, con el correspondiente señalamiento e individualización de los pies a cortar.

C- Por otro lado, la fiscalización y control del cumplimiento del proyecto sometido a evaluación ambiental es totalmente deficiente en la actualidad, ya que, en muchas ocasiones, los propios Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid no son siquiera informados por la administración ambiental regional, con la antelación suficiente, de la ejecución de dichos proyectos y se encuentran con hechos ya consumados, daños irreversibles, etc. Esto origina que en muchas ocasiones, en el curso de la ejecución de obras en este tipo de terrenos forestales se produzcan daños al arbolado totalmente innecesarios, -muy superiores a los que requeriría la obra-, cortas abusivas que esconden aprovechamientos encubiertos, en fraude de ley. Estas situaciones se están agravando desde que el Cuerpo de Agentes Forestales ha sido trasladado por el Gobierno Regional desde su sitio natural, la Consejería de Medio Ambiente, a su actual ubicación en la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, cambio con el que sin duda se ha resentido las labores técnicas y de control ambiental de estos profesionales.

Novena -Los artículos 13, 14, 15, y 16 , modifican las respectivas leyes de declaración del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama (Parque del Sureste), Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

En el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares se modifica la designación de los representantes de cada una de las Consejerías en el Patronato, en el sentido de que antes era el Consejo de Gobierno quien los designaba y ahora serán las propias Consejerías

Por otro lado, en la totalidad de los espacios naturales antes señalados, en lo relativo a las funciones y competencias de las Juntas Rectoras /Pleno del Patronato se modifica. Se suprime la actual necesidad de informar preceptivamente sobre cualquier clase de actuaciones, trabajos, obras , aprovechamientos o planes de investigación a realizar en el ámbito del espacio natural – salvo en zonas urbanas o aptas para urbanización-, por la de informar preceptivamente los proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental por la Administración General del Estado, así como los sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y abreviada por la Administración de la Comunidad de Madrid , que se pretendan realizar en el ámbito territorial de esta Ley.

El Grupo Sindical recomienda que lo lógico sería añadir un nuevo apartado sin suprimir el anterior, ya que se refieren a supuestos distintos, mercedores ambos de informe preceptivo por parte del Pleno del Patronato/ Junta Rectora.

Décima.- En el caso del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, se modifica el informe preceptivo por parte de las Juntas Rectoras o Planos del Patronato al que actualmente están sometidos todos los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en el ámbito del espacio natural, en el sentido de dejar reducida dicha exigencia única y exclusivamente a los planes generales. Exime por lo tanto de dicho informe preceptivo al resto de instrumentos de planeamiento, esto es, los Planes de Sectorización, dentro del planeamiento general, así como, dentro del planeamiento de desarrollo, los Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle y Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, en la nomenclatura utilizada por el artículo 35 de la vigente Ley9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En el Parque del Sureste y Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, se mantienen, junto a los planes generales, los planes de sectorización, y la modificación sólo afecta al planeamiento de desarrollo : Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle y Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos.

El Grupo Sindical recomienda corregir esta modificación porque esta reducción de los instrumentos de planeamiento que deben ser sometidos al informe preceptivo por parte de los órganos rectores de los Parques Regionales es negativa desde un punto de vista medioambiental y de la ordenación del territorio. Y es que puede suponer un menor control del urbanismo de los municipios incluidos en los espacios naturales protegidos por parte de los órganos rectores de dichos espacios

Undécima.- El artículo 8, modifica la Ley /2001, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.

En lo que atañe a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, las modificaciones en el anexo sobre el plazo máximo de duración y efectos del silencio administrativo de los procedimientos que en el mismo se relacionan, las modificaciones introducidas van casi todas en la línea de considerar estimatorio el efecto del silencio administrativo tales como: inscripción en varios registros, autorizaciones de utilización de denominación de calidad, denominaciones geográficas, solicitud de concesión de etiquetado ecológico, etc.

Por lo que este Grupo Sindical, consideramos que es totalmente contrario al más mínimo sentido común otorgar un carácter estimatorio al silencio administrativo a este tipo de procedimientos administrativos, ya que en mucho de ello va implícito una finalidad de control público, aunque cedido a entidades privadas y de configuración jurídica mas compleja , sobre actividades que tienen que ver con el consumo de productos, garantías de calidad de dichos productos, etc. Esto supone desvirtuar totalmente el sentido que tienen esos registros públicos administrativos, controles de calidad, diferenciación de productos en razón de parámetros distintivos por su origen geográfico, procedencia, etc. Puede incluso suponer un elemento de distorsión del mercado enormemente negativo para las empresas serias que llevan a cabo buenas prácticas comerciales conforme al a legalidad, favoreciéndose, por el contrario, el uso y abuso fraudulento de dichos elementos. Introduce

además un factor de falta de garantía y de inseguridad en un sector tan sensible como el consumo de productos y servicios, con riesgo hipotético incluso para los derechos de los consumidores, y en, ciertos casos, incluso la propia salud pública.

Consecuentemente con todo lo expuesto, desde el Grupo Sindical estimamos que **NO ES POSIBLE** dar nuestro apoyo al informe elaborado por el grupo de trabajo del Consejo Económico y Social, al considerar que no cumple con lo establecido en la Directiva 2006/123 CE de la Comunidad Europea, en algunos aspectos se queda corta y , en cambio en otros entra a regular servicios que están excluidos expresamente.

No se alcanza a comprender como se llama medidas liberalizadoras, cuando en realidad unas veces son claramente intervencionistas y otras desreguladoras, favoreciendo a los grandes empresarios en contra de los medianos y pequeños que son los que en realidad crean empleo.

Al propio tiempo, en nuestra opinión, sería necesario que se estableciese una mesa de negociación con los agentes sociales para negociar los aspectos mas controvertidos de la Directiva, plasmándose las inquietudes de los agentes sociales y, propiciando de este modo, la creación de empleo y el apoyo a la empresa madrileña.

Por último este Grupo Sindical protesta por la tramitación de urgencia de este Anteproyecto, no siendo valido el argumento de que la Directiva ha de estar adaptada a la legislación de la Comunidad de Madrid antes del 28 de diciembre de 2009, puesto que, como ha quedado demostrado en el voto particular, en el Anteproyecto se incluyen gran parte de modificaciones de Leyes que no están incluidas en la Directiva.

En definitiva, después de estudiar de forma pormenorizada los acuerdos a los que se habían llegado en los grupos de trabajo y vistas las aristas de la legislación se ha llegado a la conclusión de emitir el presente Voto Particular del Grupo Sindical, manifestando nuestra disconformidad con el Texto presentado y , por tanto, considerado que el mismo debería ser devuelto a los órganos competentes para que sean reformados los criterios mantenidos y, previa deliberación con los Agentes sociales envíen otro con la inclusión de todas las consideraciones de la Directiva Europea y las que se hagan llegar desde el Grupo Sindical.

JUAN LUIS MARTÍN SIERRA
PORTAVOZ UGT EN EL CES

JAIME CEDRÚN LÓPEZ
PORTAVOZ CCOO EN EL CES

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS LIBERALIZADORAS Y DE APOYO A LA EMPRESA MADRILEÑA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, aprobado en el año 1957, ya preveía el establecimiento de un mercado común que promoviese un desarrollo armonioso de las actividades económicas de los Estados signatarios, basado en la libre competencia y vislumbrando como ejes esenciales de su funcionamiento el ejercicio de cuatro libertades: la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales.

El Acta Única Europea de 1986 y el Tratado de Maastricht de 1992 supusieron un paso muy importante en la consecución de un mercado interior europeo. No obstante, era necesario completar el marco regulador del mercado interior reforzando la libre circulación de servicios y garantizando que las empresas pudieran establecerse y prestar sus servicios más allá de sus fronteras nacionales mediante la remoción de las trabas administrativas y la simplificación de procedimientos.

En este nuevo contexto se aprobó la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en adelante la Directiva, para simplificar el sector servicios, fomentar el crecimiento de la economía europea, la creación de empleo y en definitiva el bienestar económico. Los Estados miembros, en sus diferentes niveles administrativos, nacional, regional y local, deberán adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con la Directiva.

La Comunidad de Madrid, en el ámbito de las competencias que el Estatuto de Autonomía le confiere, a través de la presente ley recoge las modificaciones legislativas precisas para la adaptación de la normativa autonómica a la Directiva y a la legislación básica modificada por ésta. Esta iniciativa del legislador autonómico deberá ser continuada por las corporaciones locales, para que, en el marco de sus competencias, adopten las medidas liberalizadoras y garantizar, así, la libre prestación y establecimiento de servicios.

La Directiva, al afectar a los servicios del mercado interior, tiene especial incidencia en la economía madrileña debido a su fuerte terciarización, muy superior a la del resto de España, con una notable presencia de actividades financieras, servicios a empresas, transporte y comercio. Esta particular especialización productiva es uno de los factores que explican la destacada evolución de la Comunidad de Madrid en el conjunto de las regiones españolas y europeas. En concreto, el considerable peso de la rama terciaria ha resultado decisivo dado el notable dinamismo experimentado por algunas actividades de servicios en los últimos años.

Esta ley plasma la voluntad de liberalizar la economía madrileña mediante la simplificación administrativa y la eliminación de las barreras burocráticas que dificultan el ejercicio de las actividades económicas, pasando así, de una administración que en

determinados supuestos puede ser un freno a la actividad económica a una administración proactiva y que facilita su libre ejercicio en la Región. Los principios que orientan esta actuación administrativa son la transformación de los procedimientos de autorización administrativa previa en declaraciones responsables y comunicaciones previas del interesado y el respeto al principio general de consideración del silencio administrativo estimatorio como regla básica de actuación de la Administración.

Los tres objetivos que se abordan a través de la presente ley son: en primer lugar, introducir una serie de medidas liberalizadoras para las empresas madrileñas de los sectores de actividad de turismo, comercio, venta ambulante, juego y protección de los consumidores; en segundo lugar, modificar buena parte de los plazos en los procedimientos de la Administración, agilizándolos y modificando el sentido del silencio de desestimatorio a estimatorio, favoreciendo así los derechos de los ciudadanos, de las empresas y de las organizaciones sociales; en tercer lugar, liberalizar otros sectores de la economía madrileña como los colegios profesionales, servicios sociales, sanitarios, medioambientales, espectáculos públicos, actividades recreativas y de patrimonio histórico.

El fin último de las modificaciones normativas contempladas en la presente ley es eliminar, en los términos previstos en la Directiva, los obstáculos todavía existentes a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros, garantizando la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de ambas. La Comunidad de Madrid avanza con esta ley hacia procesos de liberalización y flexibilización de los regímenes reguladores de las actividades económicas, así como de la propia Administración, con el objetivo de alcanzar un elevado nivel de competencia y crear nuevas oportunidades de generación de empleo.

Esta adaptación del ordenamiento jurídico autonómico a la Directiva de Servicios, iniciada por la presente ley, se completará con las normas reglamentarias que apruebe el Gobierno de la Comunidad de Madrid, las cuales desarrollarán las medidas contempladas en esta ley y realizarán todas las modificaciones normativas que, siendo necesarias para la adecuación a dicha Directiva, no precisen norma de rango legal.

II

La presente ley consta de dieciocho artículos divididos en un título preliminar, tres títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar –“Disposiciones Generales”- introduce el objeto de la presente ley así como los principios inspiradores de la misma.

El Título I –“Medidas liberalizadoras de la economía madrileña”- recoge modificaciones legislativas en materia de turismo, comercio interior, venta ambulante, juego y consumidores.

La modificación de la Ley del Turismo supone la supresión de las autorizaciones de las distintas modalidades de alojamiento turístico y de los establecimientos de restauración

por una declaración responsable. En relación con las agencias de viajes, se elimina el requisito de estar en posesión del título-licencia para el ejercicio de la actividad sustituyéndose por una declaración responsable. En la regulación de los guías de turismo se liberaliza este subsector turístico eliminándose su exclusividad en las visitas a los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico y cultural ubicados en el territorio regional. Y por último, se elimina la inscripción obligatoria de las empresas de alojamiento, restauración e intermediación y de las oficinas de turismo en el Registro general de empresas turísticas.

Con la modificación de la normativa en materia de comercio, los operadores y promotores comerciales habrán de dirigirse a una única “ventanilla”, la municipal, donde se gestionará íntegramente su procedimiento. Junto a esta simplificación administrativa, desaparece la “tasa por solicitud de autorización de gran establecimiento comercial”, evitando así costes innecesarios a las empresas comerciales.

En materia de venta ambulante, se autoriza, en aras de la continuidad de la actividad económica, la transmisibilidad del carné ambulante.

Con la modificación de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, se elimina la autorización administrativa para la explotación e instalación de máquinas recreativas y para la celebración de combinaciones aleatorias con fines publicitarios, al no tener la consideración de juego de valor monetario.

En materia de consumo, se suprime el régimen de autorización de centros técnicos para la colaboración y cooperación con la Administración autonómica en la elaboración de estudios e informes.

El Título II –“Reducción de los plazos y silencios en los procedimientos de la Administración”- recoge un importante acortamiento de los plazos máximos de resolución, así como una modificación de los efectos del silencio desestimatorio en estimatorio en buena parte de los procedimientos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

El Título III –“Otras medidas liberalizadoras”- aborda la simplificación de los procedimientos administrativos para los colegios profesionales y en materia de servicios sociales, sanitarios, medioambientales, espectáculos públicos, actividades recreativas y de patrimonio histórico. En primer lugar, se aborda la modificación de los colegios profesionales, eliminando el requisito de posesión de una titulación oficial para el ejercicio de la correspondiente profesión. Al mismo tiempo, recoge el principio de adscripción voluntaria sin necesidad de colegiación, salvo los casos previstos en una norma con rango de ley, sin perjuicio de las prescripciones que resulten establecidas por el Estado en el marco de sus competencias.

En materia de ordenación de la actividad de los centros de servicios sociales y los servicios de acción social, la autorización previa sólo será exigible para la creación de nuevos centros, reduciéndose el plazo para su resolución y modificándose el sentido del silencio administrativo.

Dentro de los servicios sanitarios, se elimina la autorización administrativa previa para la apertura de los centros y servicios de atención al drogodependiente prevista en la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.

Las modificaciones en la legislación medioambiental se concretan en la eliminación de autorizaciones y la simplificación de informes; en concreto, se suprime la necesidad de autorización para las cortas de leñas que ya formen parte de un proyecto sometido a evaluación ambiental, evitando así la duplicidad de autorizaciones. Con la modificación de las diversas leyes reguladoras de los parques regionales y naturales de la Comunidad de Madrid se reduce el número de informes preceptivos previos que emiten los órganos consultivos de los mismos quedando siempre garantizada la protección de los mismos y la conservación y funcionalidad de los recursos objeto de protección.

En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se establece la posibilidad de presentación telemática de solicitudes de autorización de determinados eventos.

Por último, y en relación con el patrimonio histórico, se suprime la inscripción en el registro para empresas y empresarios, sustituyéndose por una comunicación de inicio de actividad.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente ley la transposición en la Comunidad de Madrid de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en el marco de las competencias que le confiere su Estatuto de Autonomía.

Artículo 2. *Principios inspiradores.*

Son principios inspiradores de la presente ley:

- a) El respeto al principio general de la consideración del silencio administrativo estimatorio como regla básica de actuación de la Administración.
- b) La eliminación de las trabas administrativas que dificultan el ejercicio de las actividades económicas en nuestra Región, mediante la supresión de los procedimientos, registros y demás requisitos que no sean estrictamente necesarios.
- c) La transformación de los procedimientos de autorización administrativa previa en declaraciones responsables y comunicaciones previas del interesado.

TÍTULO I

Medidas liberalizadoras de la economía madrileña

Artículo 3. Modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.

La Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade nueva letra g) al apartado 1 del artículo 4 con la siguiente redacción:

“g) Simplificar los procedimientos administrativos, eliminando tanto los trámites innecesarios como los documentos prescindibles o duplicados, potenciando la utilización por parte de los usuarios turísticos del acceso electrónico y a través de Ventanilla Única para obtener información sobre los procedimientos administrativos.”

Dos. Se añade nuevo apartado 3 al artículo 4, con la siguiente redacción:

“3. Con el fin de conseguir una efectiva cooperación administrativa para el control de los prestadores con las autoridades competentes de la Administración Local, Autonómica, General del Estado, Estados miembros de la Unión Europea y Comisión Europea, la Consejería competente en materia de turismo llevará a cabo dicha cooperación a través de los puntos de contacto que se determinen.”

Tres. El apartado f) del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“f) La ordenación del sector turístico, entendiéndose por ordenación la potestad reglamentaria y el control de la actividad.”

Cuatro. Se añade una nueva letra k) al artículo 12 con la siguiente redacción:

“k) Informar a los usuarios de los datos de identificación de la entidad prestadora de los servicios turísticos debiendo hacer constar de forma clara e inequívoca los datos exigidos por la normativa aplicable.”

Cinco. El artículo 16 queda sin contenido.

Seis. El artículo 17 queda sin contenido.

Siete. El artículo 18 queda sin contenido.

Ocho. El título del Capítulo IV queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO IV.
Actividad Turística Informativa”

Nueve. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 19. Definición de la actividad turístico-informativa

Se considera actividad turístico-informativa la destinada a proporcionar al público en general, información y orientación relativa a la oferta turística de la Comunidad de Madrid.”

Diez. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. Oficinas de turismo

1. Se consideran oficinas de turismo los establecimientos ubicados en la Comunidad de Madrid, abiertos al público en general, que proporcionan al usuario información y orientación en relación con la oferta turística regional.

2. Con el fin de obtener una mayor eficacia y calidad en la gestión de la información turística la Consejería competente en materia de turismo impulsará la coordinación de las oficinas dependientes de la Comunidad de Madrid con las gestionadas por otras entidades públicas o privadas.

3. Las oficinas de turismo deberán comunicar a la Dirección General de Turismo el inicio de su actividad mediante declaración responsable.”

Once. Se añade un nuevo artículo 20 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 20 bis. Guías oficiales de turismo de la Comunidad de Madrid.

1. Se liberaliza la prestación del servicio de información turística en la Comunidad de Madrid.

2. Los guías de turismo habilitados por la Comunidad de Madrid se denominarán guías oficiales de turismo de la Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid en colaboración con las Asociaciones Profesionales de Guías de Turismo, establecerá las pruebas necesarias que permitan acreditar el conocimiento de idiomas y de las materias oportunas para la obtención de la condición de guías oficiales de turismo de la Comunidad de Madrid.

4. La Comunidad de Madrid velará por la prestación de un servicio de información turística de calidad, para lo cual desarrollará acciones de formación y perfeccionamiento de los profesionales, promocionará su actividad y fomentará la firma de acuerdos con instituciones públicas y privadas para facilitar el ejercicio profesional de este colectivo.”

Doce. El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Declaración responsable.

1. Los establecimientos turísticos, cualesquiera que sea su modalidad y categoría están obligados a comunicar a la Dirección General de Turismo, el inicio de su actividad a través de una declaración responsable.
2. A dichos efectos se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
3. La Dirección General de Turismo en cualquier momento podrá efectuar la comprobación del contenido de la declaración responsable.
4. La falsedad comprobada del contenido de la declaración responsable se sancionará conforme a lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que de tal hecho se pudiese derivar.”

Trece. El artículo 22 queda sin contenido.

Catorce. El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Registro de Empresas Turísticas.

1. Se denomina Registro de Empresas Turísticas a la base de datos informatizada que reúne el conjunto de inscripciones y datos concernientes a las empresas y entidades que desarrollan actividades turísticas reconocidas en la presente Ley.
2. El Registro de Empresas Turísticas se gestionará por la Dirección General de Turismo, será público y la inscripción en el mismo tendrá carácter voluntario.
3. A efectos estadísticos, de promoción y de constancia de establecimientos en funcionamiento, la Dirección General de Turismo, una vez presentada y comprobada la exactitud de los datos reflejados en la declaración responsable, elaborará listados de aquellas empresas cuyas modalidades estén contempladas en la presente Ley.
4. La Dirección General de Turismo podrá consultar en los términos previstos en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, los registros en los que estén inscritos los prestadores de servicios de otros Estados miembros de la Unión Europea que ejerzan su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.”

Quince. El artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 25. Modalidades.

Los servicios de alojamiento turístico se ofertarán bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Establecimientos hoteleros.
- b) Apartamentos turísticos.

- c) Campamentos de turismo.
- d) Establecimientos de turismo rural.
- e) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.”

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

1.- Se entiende por establecimientos hoteleros aquellas instalaciones que destinadas al alojamiento turístico, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y reúnen los requisitos técnicos mínimos que reglamentariamente se establezcan.

Los establecimientos hoteleros podrán disponer de otros servicios complementarios, como los de restauración que, a elección del interesado podrán o no tener acceso directo desde la vía pública.

Se entiende por hoteles-apartamentos aquellos establecimientos hoteleros que además de reunir las características anteriores, por sus estructuras y servicios disponen de instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.

Diecisiete. El artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32. Agencias de viajes.

1. Tienen la consideración de agencias de viajes las empresas que habiendo presentado declaración responsable ante la Dirección General de Turismo, se dedican profesional y comercialmente, al ejercicio de actividades de mediación y/u organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. Las actividades de mediación y organización de servicios turísticos considerados como viajes combinados se ejercerán de forma exclusiva por las agencias de viajes, sin perjuicio de la facultad conferida por la legislación vigente a transportistas, hoteleros y otras empresas turísticas para contratar directamente con los clientes la prestación de sus propios servicios.

3. Atendiendo a las actividades que desempeñan, las agencias de viajes se clasifican en tres grupos:

- a) Mayoristas
- b) Minoristas
- c) Mayoristas-minoristas”.

Dieciocho. El artículo 36 queda sin contenido.

Diecinueve. El artículo 47 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 47. Objetivos.

En el marco de los fines previstos en el artículo 4 de esta Ley, los objetivos que se persiguen a través de las medidas de fomento son:

1. Diversificación de la oferta turística y promoción de los productos turísticos de la Región, tales como:
 - a) Turismo cultural.
 - b) Turismo de ocio.
 - c) Turismo de ferias, convenciones y congresos.
 - d) Turismo de negocios.
 - e) Turismo rural.
 - f) Turismo activo.
 - g) Turismo gastronómico.

2. Modernización de la oferta turística.
 - a) Incentivando el crecimiento selectivo y cualitativo de la oferta a fin de mejorar su competitividad.
 - b) Impulsando las acciones concertadas y los programas de acción conjunta de los agentes sociales implicados, a efectos de optimizar los costes de comercialización y promoción en los distintos mercados.
 - c) Fomentando la evaluación o certificación de sus actividades por parte de organismos independientes.

3. Fomento del desarrollo turístico sostenible:
 - a) Incentivando la implantación de la gestión empresarial de acuerdo con las tendencias y disposiciones protectoras del medio ambiente y conservación de la naturaleza.
 - b) Potenciando la conservación y difusión de las fiestas, costumbres, cultura y gastronomía autóctona.

4. Impulso a la formación y perfeccionamiento de los profesionales turísticos:
 - a) Contribuyendo a la formación y perfeccionamiento continuado y permanente de los profesionales del turismo.
 - b) Fomentando el asociacionismo.”

Veinte. El artículo 48 queda sin contenido.

Veintiuno. El artículo 50 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 50. Funciones.

Son funciones de la Inspección de Turismo:

- a) La vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de turismo.
- b) La comprobación de las presuntas infracciones en materia turística objeto, tanto de denuncias y reclamaciones, como de las comunicaciones de órganos administrativos, ya sean éstos, locales, autonómicos, de la Administración General del Estado o de otros Estados miembros de la Unión Europea.

- c) La verificación de las condiciones generales y de los requisitos técnicos mínimos exigidos en la normativa turística a las empresas y actividades incluidas en el ámbito de la presente Ley.
- d) La comprobación y seguimiento de las actividades de fomento y de las acciones de formación dirigidas a los profesionales del sector turístico.
- e) La clausura o cierre de establecimientos en los supuestos previstos en la normativa turística en virtud de resolución adoptada por el órgano competente en materia de inspección de turismo.
- f) Todas aquellas funciones que se le puedan atribuir para el control de calidad de los servicios turísticos.”

Veintidós. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 51, queda redactado en los siguientes términos:

“Cuando se considere preciso para el adecuado ejercicio de la función inspectora, podrá solicitarse la cooperación de los funcionarios y autoridades de otras Administraciones Públicas o de otros Estados miembros de la Unión Europea a través del procedimiento oportunamente establecido.”

Veintitrés. El apartado a) del artículo 55 queda redactado en los siguientes términos:

“a) Las personas físicas o jurídicas, titulares de empresas, establecimientos y actividades turísticas. Se consideran como tales, salvo prueba en contrario, aquellas a cuyo nombre figure la declaración responsable.

Los mencionados titulares serán responsables de las infracciones cometidas por cualquier persona dependiente de ellos, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.”

Veinticuatro. Los apartados a) e i) del artículo 58 quedan redactados del siguiente modo:

“a) La alteración o modificación, en general, de las condiciones contenidas en la declaración responsable y, en particular, de los requisitos mínimos que sirven de base para la clasificación del establecimiento, o a su capacidad, en ambos casos, sin haber presentado declaración responsable a la administración turística.”

“i) Toda publicidad, descripción e información de los servicios que no corresponda a criterios de utilidad, precisión y veracidad, o pueda inducir a engaño o confusión, o que impida reconocer la verdadera naturaleza del servicio que se pretende contratar, así como el incumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de las obligaciones de información, cuando por su repercusión sobre los derechos de los usuarios, deba considerarse grave.”

Veinticinco. Se añaden los apartados p), q) y r) al artículo 58, con la siguiente redacción:

“p) La falta de actividad comprobada de las agencias de viajes durante tres meses consecutivos, sin causa justificada.

q) La falta de reposición de la fianza de las agencias de viajes en los plazos previstos.

r) El no mantenimiento de la vigencia de la póliza de seguro de las agencias de viajes.”

Veintiséis. El artículo 59 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 59. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La oferta, prestación de servicios y la realización de actividades, sin haber presentado la declaración responsable, exigida por la normativa turística.
- b) La negativa u obstrucción a la actuación de la inspección turística de forma que llegue a impedirla, o la aportación de información o documentos falsos a los órganos competentes en materia de turismo.
- c) El incumplimiento total, por parte de los prestadores de servicios turísticos, de las obligaciones de información contenidas en el artículo 12 de la presente Ley.”

Veintisiete. El artículo 60 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 60. Clases de sanciones.

1. Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo, darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal de actividades o del ejercicio profesional, y cierre temporal del establecimiento, locales o instalaciones.
- d) Clausura definitiva del establecimiento.

2. No tendrá carácter de sanción, la clausura preventiva de los establecimientos, locales o instalaciones que no hayan presentado la preceptiva declaración responsable o la suspensión de su funcionamiento cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas o bienes, a los intereses económicos de los usuarios de servicios turísticos o a la imagen turística de la Comunidad de Madrid, durante el tiempo necesario para la subsanación de los requisitos exigidos.

El Director General de Turismo será el órgano competente para la adopción del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado, pudiendo acordar su publicidad por razones de interés público.”

Veintiocho. El artículo 61 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 61. Determinación de las sanciones.

1. La determinación de las sanciones previstas en esta Ley se formulará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El apercibimiento procederá en las infracciones leves, cuando del carácter de los hechos no se derive imposición de multa ni concurra reincidencia.
b) Las multas se impondrán de acuerdo con la siguiente graduación:

- Infracciones leves, en cuantía de hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves, en cuantía comprendida entre 3.001 y 30.000 euros.
- Infracciones muy graves, en cuantía comprendida entre 30.001 y 300.000 euros.

Para la imposición de sanciones pecuniarias se atenderá al principio de que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

- c) La suspensión de las actividades empresariales o profesionales, o el cierre temporal del establecimiento, locales o instalaciones, podrá imponerse como sanción principal o accesoria a la multa, de conformidad con la siguiente graduación:

- Suspensión o cierre por un plazo no superior a seis meses, en caso de infracciones graves.
- Suspensión o cierre por un plazo de hasta cinco años, en caso de infracciones muy graves.

- d) La clausura definitiva del establecimiento podrá imponerse en el caso de infracciones muy graves.

2. De las resoluciones de suspensión o cierres de las actividades profesionales o empresariales, se dará cuenta al Ayuntamiento correspondiente y a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, pudiendo recabar para su ejecución la colaboración de los Agentes de la Autoridad que de ellos dependan.”

Veintinueve. El apartado 1 del artículo 70 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Podrá adoptarse la clausura cautelar de establecimientos, locales o instalaciones que no hayan presentado declaración responsable, o la suspensión de la actividad hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.”

Artículo 4. Modificación de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.

La Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Necesidad de licencia municipal e informes autonómicos.

1. La instalación o ampliación de un gran establecimiento comercial minorista de los definidos en el artículo anterior, no estará sujeta a régimen de autorización comercial, y sólo

requerirá la correspondiente licencia municipal, que se otorgará por los respectivos ayuntamientos.

2. En los supuestos señalados en el apartado anterior, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal correspondiente, el ayuntamiento solicitará a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en materia de ordenación del territorio, de protección del medio ambiente, así como en materia de accesibilidad, al órgano autonómico competente en la red de infraestructuras viarias, la emisión de un informe sobre adecuación de la actividad proyectada a la normativa sectorial vigente, en cada caso. Los citados informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido emitidos los mismos, se entenderán favorables”.

Dos. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. *Régimen de comunicación.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dichos proyectos de instalación o ampliación, deberán ser objeto de comunicación previa a la Consejería competente en materia de comercio, con el fin de procurar un eficaz ejercicio de las competencias en materia de coordinación, promoción, fomento y desarrollo del sector comercial.
2. Dichas comunicaciones se efectuarán por:
 - a) La empresa que vaya a explotar la actividad comercial concreta, en el caso de grandes establecimientos individuales.
 - b) La empresa promotora, en el caso de grandes establecimientos comerciales colectivos.
3. Las comunicaciones habrán de efectuarse en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la concesión de la licencia municipal de obras, incorporando:
 - a) Datos identificativos de la empresa.
 - b) Datos identificativos del proyecto, localización, superficie total, número de locales, en su caso, y todo aquello que pudiera resultar de interés.
 - c) Cronograma previsto de ejecución del proyecto.
4. Las operaciones de transmisión y los cambios de titularidad deberán comunicarse a la Consejería competente en materia de comercio, a efectos de su conocimiento, en el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la licencia municipal correspondiente, por el nuevo titular de la misma”.

Tres. El artículo 20 queda sin contenido.

Cuatro. El artículo 21 queda sin contenido.

Cinco. Los apartados 1 y 2 del artículo 45 quedan sin contenido.

Seis. Se incorpora un apartado 20 al artículo 46, con la siguiente redacción:

“20. El incumplimiento de las obligaciones de comunicación establecidas en el artículo 19”.

Artículo 5. Modificación de la Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid.

El apartado 4 del artículo 9 de La Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, queda redactado en los siguientes términos:

“4. Las autorizaciones serán transmisibles, y tendrán una duración mínima de dos años con el fin de permitir la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos, y prorrogables expresamente por idénticos períodos.”

Artículo 6. Modificación de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.

La Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado primero del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“1. El ejercicio de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley requerirá autorización administrativa previa, a excepción de la explotación e instalación de máquinas recreativas y de la celebración de combinaciones aleatorias, que únicamente deberán ser comunicadas a la Consejería competente en materia de juego en los términos que reglamentariamente se establezca.”

Dos. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. Establecimientos de juego.

1. La práctica de los juegos y apuestas a que se refiere la presente Ley, se podrá desarrollar y, en su caso, autorizar, con las condiciones establecidas en los reglamentos específicos sobre los juegos, en los establecimientos siguientes:

- a) Casinos de juego.
- b) Establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar.
- c) Salones recreativos.
- d) Salones de juego.
- e) Locales de apuestas.

2. En los establecimientos de hostelería y en aquellos locales o recintos en los que así se regule se podrán instalar máquinas recreativas y de juego, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. Con las limitaciones que en cada caso se establezcan, se podrán autorizar los juegos de boletos, loterías, apuestas, rifas y tómbolas en aquellos establecimientos o recintos determinados reglamentariamente.”

Artículo 7. Modificación de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

Se suprime el artículo 9 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, que queda sin contenido.

TITULO II

Reducción de los plazos y silencios en los procedimientos de la Administración.

Artículo 8. Modificación de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.

La Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos queda modificada del siguiente modo:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá reducir los plazos de duración máxima de los procedimientos previstos en el Anexo, así como modificar el efecto desestimatorio en estimatorio por la falta de resolución expresa en el plazo establecido. El aumento de la duración máxima de los procedimientos, así como la modificación del efecto estimatorio en desestimatorio por la falta de resolución expresa en el plazo establecido, deberá aprobarse mediante norma con rango de ley.”

Dos. El Anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos queda modificado en los siguientes términos:

“ANEXO

Plazo máximo de duración y efectos del silencio administrativo de los procedimientos que se relacionan

Procedimiento	Plazo máximo de resolución	Efecto del silencio
1 Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno		
1.1 Reconocimiento e Inscripción en el registro de Entidades deportivas de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.	Tres meses	Estimatorio
1.2 Inclusión en el inventario de bienes culturales a instancia de parte.	Tres meses	Desestimatorio
1.3 Inclusión en el patrimonio documental madrileño de documentos, fondo de archivo o colecciones que, sin alcanzar la antigüedad señalada en los artículos 6 y 7 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, merezcan dicha inclusión.	Tres meses	Desestimatorio
1.4 Integración en la Red de archivos de uso público de centros de archivo de titularidad pública o privada.	Tres meses	Desestimatorio
1.5 Autorización de la salida temporal de los documentos que se encuentren en los centros de archivo autonómicos.	Tres meses	Desestimatorio
1.6 Autorización excepcional para el acceso a documentos constitutivos del Patrimonio Documental excluidos de consulta pública.	Dos meses	Desestimatorio
1.7 Autorización de la creación de museos y colecciones por Ayuntamientos, organismos públicos y personas físicas y jurídicas.	Dos meses	Desestimatorio
1.8 Autorización para el traslado o salida de fondos de museos y colecciones y para la disgregación de colecciones.	Dos meses	Desestimatorio
1.9 Autorización de la reparación o restauración de los fondos de museos y colecciones.	Dos meses	Desestimatorio
1.10 Autorización de derechos económicos de ingresos y acceso a fondos de utilización de instalaciones para fines propios y de actividades museísticas, de los Museos y colecciones que integran el Sistema Regional de Museos.	Seis meses	Desestimatorio
1.11 Autorización de copias y reproducciones, con fines de explotación comercial, de los fondos de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.	Tres meses	Desestimatorio
1.12 Autorización administrativa e inscripción en el registro de Bibliotecas Públicas y de interés	Seis meses	Desestimatorio

público.

	Procedimiento	Plazo máximo de resolución	Efecto del silencio
2	Consejería de Presidencia, Justicia e Interior		
2.1	Inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.	Seis meses	Estimatorio
2.2	Cambio de denominación de los Colegios Profesionales.	Seis meses	Estimatorio
2.3	Inscripción de actos que establece la Ley relativos a fundaciones.	Tres meses	Estimatorio
2.4	Depósito por los protectorados de la documentación contable de las fundaciones.	Seis meses	Estimatorio
2.5	Solicitud de compatibilidad para el desempeño de segunda actividad en el sector público.	Tres meses	Desestimatorio
2.6	Solicitud de compatibilidad para el desempeño de segunda actividad en el sector privado.	Tres meses	Desestimatorio
2.7	Préstamos y anticipos.	Un mes	Desestimatorio
2.8	Ayuda por cuidado de hijos.	Un mes	Desestimatorio
2.9	Autorización de la alteración de terminos municipales.	Un año	Desestimatorio
2.10	Autorización de la alteración del nombre y capitalidad de los municipios.	Un año	Desestimatorio
2.11	Declaración de urgente ocupación de bienes afectados por expropiación forzosa en expedientes instruidos por las Corporaciones Locales.	Seis meses	Desestimatorio
2.12	Autorización y/o aprobación de ordenanzas especiales y normas reguladoras de las formas de aprovechamiento de los bienes comunales de las entidades locales.	Seis meses	Desestimatorio
2.13	Autorización de espectáculos y actividades recreativas extraordinarias.	Cinco días	Desestimatorio
2.14	Ampliación de horario de espectáculos y actividades recreativas.	Cuatro meses	Desestimatorio
2.15	Autorización de festejos taurinos populares.	Dos días	Desestimatorio
2.16	Registro de uniones de hecho.	Un mes	Estimatorio

	Procedimiento	Plazo máximo de resolución	Efecto del silencio
3	Consejería de Economía y Hacienda		
3.1	Autorizaciones para instalar maquinas recreativas con premio programado en bares y cafeterías.	Dos meses	Desestimatorio

3.2	Autorización de locales destinados a salas de juegos colectivos de dinero y azar.	Dos meses	Desestimatorio
3.3	Autorización de locales destinados a salones recreativos y salones de juego .	Dos meses	Desestimatorio
3.4	Autorización para la organización y comercialización de apuestas.	Seis meses	Desestimatorio
3.5	Autorización de locales o zonas de apuestas.	Tres meses	Desestimatorio
3.6	Autorización para el uso de la denominación de algunos símbolos de la Comunidad de Madrid en marcas o signos distintivos de productos, mercancías y servicios.	Dos meses	Estimatorio
3.7	Autorización para el funcionamiento como laboratorio de ensayo.	Seis meses	Desestimatorio
3.8	Registro de licitadores de la Comunidad de Madrid.	Tres meses	Desestimatorio
3.9	Inscripción en el Registro de licitadores de la Comunidad de Madrid.	Tres meses	Desestimatorio

Procedimiento	Plazo máximo de resolución	Efecto del silencio	
4 Consejería de Transportes e Infraestructuras			
4.1	Autorización de Transporte Regular de Uso Especial (expedientes de competencia propia de la Comunidad Autónoma).	Tres meses	Desestimatorio
4.2	Autorización de transportes regulares temporales (expedientes de competencia propia de la Comunidad Autónoma).	Tres meses	Desestimatorio
4.3	Accesos a carreteras.	Cinco meses	Desestimatorio
4.4	Accesos e instalaciones complementarias al servicio de la carretera.	Cinco meses	Desestimatorio
4.5	Autorización de establecimiento de áreas de Servicio.	Cinco meses	Desestimatorio

Procedimiento	Plazo máximo de resolución	Efecto del silencio	
5 Consejería de Educación			
5.1	Inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad de Madrid.	Un mes	Desestimatorio

Procedimiento	Plazo máximo de resolución	Efecto del silencio
6 Consejería de Medioambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio		

6.1	Inscripción en el Registro de Industrias Agrarias de la Comunidad de Madrid de la instalación y modificaciones de las citadas industrias.	Dos meses	Estimatorio
6.2	Inscripción en el registro de agentes económicos organizaciones, organismos independientes de control y de pliegos de condiciones aprobados sobre etiquetado de carne de vacuno en la Comunidad de Madrid.	Tres meses	Estimatorio
6.3	Inscripción en el registro de clasificadores de canales de bovino pesado de la Comunidad de Madrid.	Cuatro meses	Estimatorio
6.4	Inscripción en el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas de la Comunidad de Madrid.	Dos meses	Estimatorio
6.5	Inscripción en el Registro de Productos Enológicos de la Comunidad de Madrid.	Dos meses	Estimatorio
6.6	Inscripción en el Registro de Viñas, de Bodegas de Elaboración, de Bodegas de Crianza, de Bodegas de Almacenamiento y de Plantas Embotelladoras, del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Vinos de Madrid”.	Dos meses	Estimatorio
6.7	Inscripción en el Registro de Ganaderías de Vacas Nodrizas, de Cebaderos, de Mataderos y de Salas de Despiece y Expedición, del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida “Carne de la Sierra de Guadarrama”.	Dos meses	Estimatorio
6.8	Inscripción en los Registros de Operadores del Comité de Agricultura Ecológica.	Un mes	Estimatorio
6.9	Autorización de utilización de la Denominación de Calidad “*Aceitunas de Campo Real+”.	Dos meses	Estimatorio
6.10	Inscripción en el Registro de elaboradores y envasadores de la Denominación Geográfica “*Chinchón”.+	Dos meses	Estimatorio
6.11	Regularización de situaciones de ocupación irregular de viviendas de promoción pública del IVIMA.	Cuatro meses para la rescisión del contrato y cuatro meses para la regularización	Caducidad para la 1ª etapa. Desestimatorio para la 2ª.
6.12	Solicitud de cambio de titularidad por fallecimiento o por separación o divorcio en contratos de compraventa de viviendas o plazas de garaje de Promoción Pública del IVIMA.	Seis meses	Desestimatorio

6.13	Calificación de actuación protegida de rehabilitación.	Tres meses(provisional) tres meses (definitivas)	Desestimatorio (provisional) desestimatorio (definitiva)
6.14	Concesión de ayudas a la rehabilitación de edificios y viviendas.	Seis meses	Desestimatorio
6.15	Adjudicación de viviendas de la Comunidad de Madrid mediante sorteo.	Seis meses	Desestimatorio
6.16	Adjudicación de viviendas de la Comunidad de Madrid mediante baremo en situaciones de especial necesidad.	Seis meses	Desestimatorio
6.17	Concesión de cambios o permutas de viviendas adjudicadas por la Comunidad de Madrid.	Cuatro meses	Desestimatorio
6.18	Autorización de descalificación voluntaria de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.	Cinco meses	Desestimatorio
6.19	Calificación de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada y Pública (calificación provisional, modificación de proyectos y calificación definitiva).	Tres meses para la calificación provisional. Tres meses para la calificación definitiva	Estimatorio para la calificación provisional. Desestimatorio para la calificación definitiva
6.20	Calificación de Viviendas con Protección Pública (Calificación Provisional, Modificación de Proyectos y Calificación Definitiva).	Tres meses	Estimatorio (Calif. Provisional y Modificación Pro-yecto). Desestimatorio (Calificación Definitiva)
6.21	Concesión de ayudas para la adquisición de viviendas de protección oficial y viviendas ya construidas.	Seis meses	Desestimatorio
6.22	Concesión de ayudas para la adquisición de viviendas con protección pública.	Seis meses	Desestimatorio
6.23	Reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por el Instituto de la Vivienda de Madrid.	Tres meses	Desestimatorio
6.24	Registro especial de arrendamientos rústicos de la Comunidad de Madrid.	Tres meses	Estimatorio
6.25	Inscripción en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad de Madrid.	Dos meses	Estimatorio
6.26	Autorización para la fabricación, distribución, dispensación, prescripción, aplicación y uso de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos en la Comunidad de Madrid.	Dos meses	Desestimatorio

6.27	Autorización para realizar actividades de gestión de residuos peligrosos.	Tres meses	Desestimatorio
6.28	Declaración de suelos contaminados.	Nueve meses	Caducidad
6.29	Autorización de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos.	Seis meses	Desestimatorio
6.30	Autorización de productores de residuos peligrosos.	Cuatro meses	Desestimatorio
6.31	Autorización o aprobación de acuerdos voluntarios y convenios de colaboración celebrados por los responsables de la puesta en el mercado de productos que con el uso se transforman en residuos.	Seis meses	Desestimatorio
6.32	Autorización para realizar actividades de valorización y/o de eliminación de residuos no peligrosos.	Tres meses	Desestimatorio
6.33	Registro de agentes comerciales e intermediarios que pongan residuos en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria.	Dos meses	Estimatorio
6.34	Registro de actividades de gestión de residuos que no necesitan autorización.	Tres meses	Estimatorio
6.35	Inscripción en el Registro de de pequeños productores de residuos peligrosos.	Dos meses	Desestimatorio
6.36	Certificación de la convalidación de la Inversión medioambiental.	Dos meses	Estimatorio
6.37	Adhesión de centros al sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales.	Dos meses	Estimatorio
6.38	Solicitudes de concesión de etiqueta ecológica.	Seis meses	Estimatorio
6.39	Autorización para la quema de rastrojos, utilización de fuego y, en general, para cualquier actividad a realizar en montes de la Comunidad de Madrid que pueda implicar peligro de incendio.	Quince días	Desestimatorio
6.40	Cambios de uso forestal.	Dos meses	Desestimatorio
6.41	Autorizaciones para la realización de actividades relacionadas con las especies de flora y fauna catalogadas.	Tres meses	Desestimatorio
6.42	Autorizaciones sobre actuaciones a realizar en el ámbito de los montes gestionados por la Comunidad de Madrid.	Tres meses	Desestimatorio
6.43	Declaración de Zonas de Especial Interés Hidrológico-Forestal.	Tres meses	Estimatorio
6.44	Declaración de prevalencia de nuevo uso.	Tres meses	Desestimatorio

6.45	Declaración de Zonas de Actuación Urgente.	Tres meses	Desestimatorio
6.46	Autorización para la realización de actividades en alguno de los Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Madrid.	Seis meses	Desestimatorio

Procedimiento	Plazo máximo de resolución	Efecto del silencio	
7 Consejería de Sanidad			
7.1	Reconocimiento de títulos y certificados de formación expedidos en los Estados miembros de la Unión Europea en relación con las profesiones del sector sanitario enumeradas en el Anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto.	Cuatro meses	Desestimatorio
7.2	Reconocimiento de interés sanitario y/o social para actos de carácter científico en la Comunidad de Madrid.	Un mes	Estimatorio
7.3	Acreditación de actividades y centros de formación continuada de profesiones sanitarias.	Cuatro meses	Desestimatorio
7.4	Autorización y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad de Madrid.	Instalación: dos meses Funcionamiento: tres meses Modificación: tres meses Cierre: tres meses	Desestimatorio
7.5	Sancionador en materia sanitaria.	Nueve meses	Caducidad
7.6	Acreditación de Comités Éticos de Investigación Clínica.	Un mes	Desestimatorio
7.7	Autorizaciones de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia.	Dos meses	Estimatorio
7.8	Autorización de homologación de Centros y Servicios Sanitarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida en la Comunidad de Madrid.	Tres meses	Desestimatorio
7.9	Procedimiento de autorización de instalación de parques acuáticos.	Dos meses	Desestimatorio
7.10	Autorización de Veterinarios Colaboradores para el control sanitario de carnes procedentes de matanzas domiciliarias de cerdos, cacerías y monterías.	Tres meses	Desestimatorio
7.11	Autorización e inspección de piscinas de uso colectivo.	Dos meses	Desestimatorio
7.12	Expedición de certificación técnico-sanitaria para vehículos-ambulancia.	Dos meses	Desestimatorio
7.13	Autorización de cementerios, tanatorios y empresas funerarias.	Dos meses	Desestimatorio

7.14 Sancionador en materia de consumo. Nueve meses Caducidad

	Procedimiento	Plazo máximo de resolución	Efecto del silencio
8	Consejería de Familia y Asuntos Sociales		
8.1	Autorización de Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales.	Dos meses	Estimatorio
8.2	Declaración y calificación del grado de minusvalía	Tres meses	Desestimatorio
8.3	Acreditación de Instituciones Colaboradoras de Adopción Internacional.	Dos meses	Estimatorio
8.4	Procedimiento de reconocimiento de grado y nivel de dependencia.	Seis meses	Desestimatorio
8.5	Procedimiento para la determinación del Programa Individual de Atención (PIA).	Seis meses	Desestimatorio
8.6	Renta Mínima de Inserción.	Tres meses	Desestimatorio

	Procedimiento	Plazo máximo de resolución	Efecto del silencio
9	Consejería de Empleo y Mujer		
9.1	Inscripción de acuerdos sociales de Sociedades Cooperativas Madrileñas.		
	9.1.1. Inscripción de acuerdos sociales de fusión, escisión, cesión de activo y pasivo, disolución y liquidación-extinción de cooperativas; legalización de libros sociales de cooperativas y depósito de cuentas.	Tres meses	Desestimatorio
	9.1.2. Expedición de certificados de inexistencia de obstáculos al acuerdo social de transformación de cooperativas en entidades de otra naturaleza.	Dos meses	Estimatorio
	9.1.3. Reserva de denominación de cooperativas.	Dos meses	Estimatorio
	9.1.4 Inscripción de acuerdos sociales de cambio de domicilio de cooperativas.	Dos meses	Estimatorio
	9.1.5. Inscripción de acuerdos sociales de modificación de estatutos de cooperativas y de otros acuerdos sociales de cooperativas distintos del anterior.	Dos meses	Estimatorio
9.2	Inscripción de escritura de constitución de Sociedades Cooperativas Madrileñas.	Tres meses	Estimatorio

9.3	Tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones de Mujeres de la Comunidad de Madrid.	Dos meses	Estimatorio
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-------------

Título III

Otras medidas liberalizadoras

Capítulo I

Colegios profesionales

Artículo 9. Modificación de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

La Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“1. La adscripción de los profesionales al correspondiente Colegio será voluntaria, salvo que la ley de creación del Colegio o, en su caso, la norma de creación a la que se refiere la Disposición Adicional Segunda de esta Ley, establezcan lo contrario. No obstante, podrán ejercer las respectivas profesiones en el territorio de la Comunidad de Madrid los profesionales incorporados a Colegios Profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, en los términos y con las excepciones establecidas en la legislación estatal básica.”

Dos. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado como sigue:

“2. Sólo podrán constituirse nuevos Colegios Profesionales respecto de aquellas profesiones cuya aptitud para su ejercicio venga acreditada por la posesión de una titulación oficial.”

CAPITULO II

Servicios sociales

Artículo 10. Modificación de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social y de mejora de la calidad en la prestación de los servicios sociales en la Comunidad de Madrid.

La Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social y de mejora de la calidad en la prestación de los servicios sociales en la Comunidad de Madrid se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“1. La presente Ley tiene por objeto garantizar la adecuada prestación de los servicios sociales mediante la regulación y ordenación de la actividad de las entidades, los centros de servicios sociales y servicios de acción social en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las condiciones materiales y funcionales establecidas en la normativa vigente en materia de servicios sociales. Igualmente, es objeto de la Ley la regulación y ordenación de las actuaciones de inspección y control de calidad en la prestación de los servicios sociales por dichos centros y servicios. Asimismo, tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos y deberes de los usuarios a fin de contribuir a la mejora permanente en la prestación de los servicios sociales.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 en los siguientes términos:

“2. La Administración de la Comunidad de Madrid, a través de los recursos y medios públicos destinados a la prestación de los servicios sociales, y mediante los organismos competentes en cada caso, desarrollará el Sistema Público de Servicios Sociales. La prestación de servicios sociales por las Administraciones Públicas y por la iniciativa privada se someterá al régimen de autorización o de comunicación previa de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, con el objeto de garantizar la ordenación territorial de los recursos sociales, la adecuación y calidad de los servicios prestados, así como, preservar el interés público que subyace en toda actividad prestadora de servicios sociales.”

Tres. El artículo 4 queda con la siguiente redacción:

“Artículo 4. De las entidades de servicios sociales.

1. Se entiende por entidad de servicios sociales aquella persona física o jurídica legalmente constituida, de carácter público o privado, que entre sus fines contemple la realización de actividades organizadas para la prestación de servicios sociales.

2. Las entidades de servicios sociales serán inscritas de oficio en el Registro de entidades, centros y servicios de acción social de la Comunidad de Madrid.”

Cuatro. Se modifica la denominación de la Sección 1ª del Capítulo III, en los siguientes términos:

“Autorización administrativa, comunicación previa, revocación, caducidad y Registro”.

Cinco. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 8. Autorización administrativa y comunicación previa.

1. Se entiende por autorización administrativa el acto por el cual la Administración de la Comunidad de Madrid faculta a una Entidad pública o privada, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable y sin perjuicio de las

competencias de otras Administraciones públicas, para la prestación de servicios sociales mediante la creación de un centro de servicios sociales.

2. El plazo máximo para resolver y notificar será de dos meses desde el momento de la presentación de toda la documentación, transcurrido el cual se entenderá concedida la autorización administrativa.

3. Se entiende por comunicación previa el acto a través del cual la entidad interesada, pública o privada, pone en conocimiento de la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones públicas, el inicio de la prestación de actividades sociales a través de un servicio, la modificación, el traslado, el cambio de titularidad o el cese de actividad.

4. La comunicación previa deberá realizarse con una antelación mínima de un mes al inicio de la actividad a través de un servicio social, cambio de titularidad, traslado, modificación o cese de actividad, tanto del centro como del servicio social.

5. A la autorización administrativa y a la comunicación previa se acompañará la documentación que se determine reglamentariamente y, en todo caso, la declaración responsable de la entidad titular de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente de servicios sociales

6. Los Ayuntamientos, con carácter previo al otorgamiento de licencia de apertura, deberán comprobar lo dispuesto en los apartados anteriores.”

Seis. El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. Revocación y caducidad de la autorización administrativa.

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales acordará la revocación de la autorización administrativa en los siguientes supuestos:

- a) cuando se incumplan las condiciones y/o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento,
- b) como consecuencia de sanción administrativa
- c) cuando se constate fehacientemente la interrupción definitiva de la actividad.

2. La autorización administrativa concedida caducará si en el plazo de un año desde su concesión no se hubiese iniciado la actividad solicitada.”

Siete. Se suprime el artículo 10, que queda sin contenido.

Ocho. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

“2. La Consejería competente en materia de servicios sociales inscribirá de oficio en el Registro a aquellas entidades, centros y servicios, de carácter tanto público como privado, que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 1.2 de la presente ley, tras la resolución administrativa de autorización o tras la comunicación previa.”

Nueve. Se suprime el apartado 3 del artículo 11.

Diez. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. Evaluación de la calidad de los servicios.

1. La Comunidad de Madrid impulsará la implantación de sistemas de evaluación de la calidad de los servicios prestados por los centros de servicios sociales y servicios de acción social, entendiéndose por evaluación de la calidad el proceso integral y continuado de medición del servicio prestado a partir de los compromisos declarados, las necesidades de los usuarios y los programas de mejora desarrollados.

2. La evaluación de la calidad de los servicios prestados por los centros y servicios se realizará respetando el contenido y los requisitos mínimos, funcionales y materiales, que se establecen en la normativa vigente en materia de servicios sociales y contemplará, en todo caso, la satisfacción del usuario, la profesionalización de la gestión, la formación continua del personal y la mejora continua de los procesos, así como las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

3. Los centros residenciales autorizados para la prestación de servicios a cien o más usuarios, dispondrán de una evaluación de calidad emitida por Organismo acreditado a tal efecto.

4. Los servicios de acción social, centros de servicios sociales y centros residenciales de menos de cien usuarios, con carácter periódico, realizarán una evaluación de la calidad de los servicios prestados, que podrán referirse a la elaboración de cartas de servicio, definición de protocolos específicos de actuación, certificación de procesos concretos, sistemas de información, definición de estándares e indicadores y planes de formación.

5. Reglamentariamente se definirán los sistemas de evaluación de la calidad en función de los tipos de centros o servicios.

6. Para la prestación de servicios con financiación pública en el sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, la entidad titular deberá obtener la correspondiente acreditación, de acuerdo con los requisitos y criterios de calidad que se establezcan en la normativa de desarrollo.”

Once. El apartado 3 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

“3. El Decálogo de Derechos del Usuario deberá estar expuesto en lugar visible en los centros y servicios de acción social. En el caso de los servicios prestados en el domicilio del usuario, se le facilitará a éste el Decálogo de Derechos.”

Doce. El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16. Condiciones materiales de los centros de servicios sociales y servicios de acción social.

Las condiciones mínimas materiales de los centros y servicios serán determinadas por la normativa de desarrollo, atendiendo primordialmente a los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de la normativa vigente en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, sanitaria y de seguridad.
- b) Adecuación de las diferentes zonas del Centro, al objeto de que esté adaptado físicamente a las condiciones de sus usuarios, así como a los programas que en los mismos deban desarrollarse.
- c) Adecuación de las instalaciones y equipamiento.
- d) Adecuación de las condiciones dotacionales.”

Trece. El artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17. Condiciones funcionales de los centros de servicios sociales y servicios de acción social.

Las condiciones funcionales mínimas que deben cumplirse en los centros y servicios de acción social serán determinadas por la normativa de desarrollo, atendiendo primordialmente a los siguientes aspectos:

- a) Garantía de los derechos de los usuarios.
- b) Atención social y sanitaria adecuada.
- c) Existencia de normas de régimen interno.
- d) Régimen de precios de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Publicidad de aquella documentación exigible por la normativa que garantice una información completa sobre los derechos y deberes del usuario, así como los datos acreditativos tanto del centro como de la entidad que presta la actividad.
- f) Existencia de personal suficiente y cualificado. Reglamentariamente se establecerá un ratio de personal en atención a su cualificación y las funciones que desempeñen, dependiendo del tipo de usuarios que se atiendan y fijándose un mínimo de presencia física en el centro, distribuido por turnos.
- g) Documento de admisión suscrito por el usuario y el titular del Centro o Servicio.
- h) Suscripción de las correspondientes pólizas de seguro que den cobertura a los daños materiales y personales que puedan ocasionarse.
- i) Sistema de evaluación de calidad del centro o servicio.
- j) Otros aspectos que resulten necesarios para conseguir un adecuado funcionamiento del Centro o Servicio.”

Catorce. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Directores de los centros de servicios sociales.

1. Los centros de servicios sociales, con o sin ánimo de lucro, deberán contar con un director responsable de la organización, funcionamiento y administración del centro, de acuerdo con la formación y las condiciones que se determinen en la normativa de desarrollo.

2. Se crea el Registro de directores de centros de servicios sociales, adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales, donde se inscribirán de oficio aquellos directores que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado anterior.”

Quince. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 25. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de servicios sociales, aún a título de simple inobservancia:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros de servicios sociales y servicios de acción social. Dicha titularidad, salvo prueba en contrario, se presumirá que la ostentan aquellas personas a cuyo nombre figure en el Registro de entidades, centros y servicios. Los mencionados titulares serán responsables de las infracciones cometidas por cualquier persona que intervenga en las actividades del centro o servicio, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.
- b) Las personas físicas o jurídicas que ejerzan la gestión indirecta de centros de servicios sociales y servicios de acción social de titularidad pública serán asimismo responsables de las infracciones cometidas por cualquier persona que intervenga en las actividades del centro o servicio, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.
- c) Los miembros del órgano de administración, salvo que no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones, y los apoderados, salvo que no hubieran intervenido en la adopción o ejecución de las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones. Todo ello a los solos efectos de la prohibición del ejercicio de las actividades contempladas en esta Ley, en el supuesto de imposición de dicha sanción a los titulares por infracción muy grave.
- d) El Director de los centros, a los solos efectos de inhabilitación y prohibición del ejercicio o participación en el ejercicio de actividades contempladas en esta Ley, en el supuesto de imposición de sanción a los titulares o entidades gestoras por infracción muy grave.”

Dieciséis. El artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. Infracciones leves.

Constituye infracción leve el incumplimiento, por acción u omisión, de los requisitos establecidos por la presente ley y disposiciones que la desarrollen que no constituyan infracciones graves o muy graves de acuerdo con la misma, y no genere un riesgo para la seguridad y/o salud del usuario de los centros de servicios sociales y servicios de acción social.”

Diecisiete. El artículo 28 queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) La reincidencia en las infracciones leves.
- b) Descuidar el deber de asistencia o no facilitar el acceso a la atención que resulte de cualquiera de las necesidades básicas de los usuarios, acorde con la finalidad del centro de servicios sociales o servicio de acción social.
- c) No prestar la adecuada atención en la alimentación, higiene, descanso y/o aseo personal de los usuarios, así como imponerles un horario totalmente inadecuado de acuerdo con los estándares de vida socialmente admitidos.
- d) Incumplimiento de la debida atención sanitaria y/o farmacéutica, así como de las medidas de vigilancia o cuidado especial que precise el usuario.
- e) No tener el expediente asistencial de cada usuario o los sistemas de información de incidencias debidamente actualizados en los términos establecidos en la normativa de aplicación.
- f) No suscribir con los usuarios la relación contractual correspondiente conforme a lo previsto en la normativa de aplicación.
- g) El exceso de ocupación en espacios de uso común o en dormitorios, en relación con lo dispuesto en la normativa reguladora de las condiciones materiales mínimas de los centros de servicios sociales.
- h) No disponer de personal suficiente a tenor de lo establecido por la normativa de aplicación.
- i) No disponer de personal con la titulación oficial y/o cualificación exigida a tenor de lo establecido por la normativa de aplicación.
- j) No tener el establecimiento y el equipamiento en las condiciones debidas de mantenimiento, higiene, confort o salubridad.
- k) La falta de comunicación previa de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- l) Todas aquellas otras acciones u omisiones que constituyan incumplimientos de los requisitos establecidos por la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, siempre que genere un riesgo o daño para la seguridad o la salud del usuario de los centros de servicios sociales y servicios de acción social.

Dieciocho. El artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 29. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en las infracciones graves.

- b) El ejercicio de la actividad de centros de servicios sociales sin autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- c) Las recogidas en el artículo anterior, si de ellas se deriva un grave riesgo o daño para la seguridad o la salud del usuario de los centros de servicios sociales y servicios de acción social.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares y provisionales adoptadas en aplicación de lo establecido en la presente Ley.
- e) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a lo establecido en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.
- f) La imposición a los usuarios de los centros de servicios sociales y de servicios de acción social de dificultades injustificadas para el disfrute de sus derechos, así como no respetar la confidencialidad de sus datos de acuerdo con lo previsto en la Ley y demás normativa de aplicación.
- g) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo, así como no prestarle la colaboración y auxilio requeridos en el ejercicio de sus funciones.”

Diecinueve. El apartado 1 del artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las infracciones establecidas en los artículos anteriores darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Infracción leve: Amonestación por escrito o multa de hasta 6.000 euros.
- b) Infracción grave: Multa desde 6.001 euros hasta 30.000 euros.
- c) Infracción muy grave:
 - 1. Multa desde 30.001 euros hasta 600.000 euros.
 - 2. Inhabilitación para ejercer como director de centros de servicios sociales durante los cinco años siguientes y prohibición para el ejercicio de actividades de servicios sociales, bien directamente, a título individual, bien indirectamente, siendo miembro del órgano de administración o habiendo sido apoderado con cualquiera de las facultades que corresponden a este órgano de personas jurídicas que se dediquen, directa o indirectamente, a tales actividades.
 - 3. En las infracciones muy graves podrán acumularse como sanciones:
 - a) La prohibición del ejercicio de las actividades contempladas en esta Ley durante los diez años siguientes, con la consiguiente revocación, en su caso, de la autorización o autorizaciones administrativas para el centro de que fuere titular.
 - b) La prohibición de financiación pública por un período entre uno y cinco años.
 - c) El cierre temporal total o parcial del centro de servicios sociales o servicio de acción social por un período máximo de un año.

d) El cierre definitivo total o parcial del centro de servicios sociales o servicio de acción social, que llevará implícita la revocación de la autorización administrativa del centro.”

CAPÍTULO III Servicios sanitarios

Artículo 11. *Modificación de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.*

La Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos queda modificada como sigue:

Uno. Los números 2 y 3 del artículo 20 quedan redactados en los siguientes términos:

“2. El Gobierno regional establecerá reglamentariamente los requisitos y procedimientos para la acreditación y funcionamiento de los centros y servicios de atención al drogodependiente. Los centros y servicios de atención al drogodependiente tienen el carácter de sociosanitarios con el alcance determinado en el artículo 4.2.1).”

“3. Los centros y servicios sociosanitarios de atención a drogodependientes se sujetarán, en todo caso, a las medidas de inspección, control e información estadística, sociosanitaria y de cualquier otro tipo que establezca la legislación vigente.”

Dos. El artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los centros de asistencia e integración de drogodependientes, tanto públicos como privados, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Contar con el personal suficiente con la titulación y con las instalaciones y equipamientos, condiciones de capacidad e infraestructuras que reglamentariamente se determinen.

b) El régimen de funcionamiento interno y procedimientos de actuación de estos centros serán regulados en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

2. La Comunidad de Madrid establecerá reglamentariamente las normas que deberán cumplir para poder ser acreditados y concertados por la propia Administración.

3. El comienzo de la actividad de los centros y servicios de atención a los drogodependientes deberá ser comunicado a la Comunidad de Madrid en el plazo de 30 días hábiles.”

Tres. La letra c) del apartado 2 del artículo 41 queda redactada del siguiente modo:

“c) La aprobación de la normativa de funcionamiento y de acreditación de centros y servicios sociosanitarios y de atención y prevención de las drogodependencias y otros trastornos adictivos.”

Cuatro. Se suprime la Disposición transitoria tercera, que queda sin contenido.

CAPÍTULO IV Servicios medioambientales

Artículo 12. Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 76 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, con la redacción siguiente:

“8. No tendrán la consideración de aprovechamiento la eliminación de arbolado ocasionada por la realización de una obra en terrenos forestales cuya titularidad y gestión no esté atribuida a la Comunidad de Madrid. Dichas cortas no precisarán de autorización por parte de la administración forestal si las obras que las ocasionan tienen su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y en el proyecto evaluado se explicitaba con precisión la corta a realizar.”

Artículo 13. Modificación de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno.

Se modifican las letras b) y d) del artículo 17 de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, que quedan redactadas en los siguientes términos:

“b) Informar preceptivamente los proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental por la Administración General del Estado, así como los sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y abreviada por la Administración de la Comunidad de Madrid, que se pretendan realizar en el ámbito territorial de esta Ley.”

“d) Informar preceptivamente los planes generales de los municipios incluidos en el ámbito territorial del Parque Regional.”

Artículo 14. Modificación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.

Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 22 de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, que quedan redactados del siguiente modo:

“3. Informar preceptivamente los proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental por la Administración General del Estado, así como los sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y abreviada por la Administración de la Comunidad de Madrid, que se pretendan realizar en el ámbito territorial de esta Ley.”

“5. Informar preceptivamente los planes generales de los municipios incluidos en el ámbito territorial del Parque Regional y, en su caso, los planes de sectorización que afecten directamente a dicho ámbito.”

Artículo 15. Modificación de la Ley 6/1990, de 10 de mayo, de Declaración del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara.

Se modifica la letra f) del artículo 9 de la Ley 6/1990, de 10 de mayo, de Declaración del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara que queda redactada en los siguientes términos:

“f) Informar preceptivamente los proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental por la Administración General del Estado, así como los sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y abreviada por la Administración de la Comunidad de Madrid, que se pretendan realizar en el ámbito territorial de esta Ley.”

Artículo 16. Modificación de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

La Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares se modifica del siguiente modo:

Uno. La letra b) del apartado 3 del artículo 8, queda redactado en los siguientes términos:

“b) Un representante de cada una de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, designado por el titular de cada una de las mismas.”

Dos. Las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 9 quedan redactadas del siguiente modo:

“c) Informar preceptivamente los proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental por la Administración General del Estado, así como los sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y abreviada por la Administración de la Comunidad de Madrid, que se pretendan realizar en el ámbito territorial de esta Ley.

d) Informar preceptivamente los planes generales de los municipios incluidos en el ámbito territorial del Parque Regional y, en su caso, los planes de sectorización que afecten directamente a dicho ámbito.”

CAPÍTULO V

Espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 17. *Modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid.*

Se añade un nuevo apartado al artículo 19 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, con la siguiente redacción:

“2. La presentación de solicitudes de autorización podrá ser realizada telemáticamente a través de la correspondiente aplicación en el portal informático de la Comunidad de Madrid.”

CAPÍTULO VI

Patrimonio histórico

Artículo 18. *Modificación de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el artículo 38 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38. Comercio de bienes muebles

1. Por la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico se llevará un registro de las empresas y empresarios individuales que se dediquen habitualmente al comercio de los bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Culturales. Los comerciantes deberán comunicar a la Dirección General el inicio de su actividad. El contenido de dicha comunicación y la forma de inscripción en el registro de las empresas y empresarios serán objeto de desarrollo reglamentario.

2. Las empresas y empresarios individuales referidos en el apartado anterior llevarán un libro-registro en el que constarán las transacciones que afecten a los citados bienes. Se anotarán en el libro-registro los datos de identificación del objeto y de las partes que intervengan en cada transacción. El libro-registro deberá ser legalizado por la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico.

3. La Dirección General competente en materia de patrimonio histórico ejercerá las funciones inspectoras que estime oportunas con respecto al libro-registro a que se refiere el apartado anterior.”

Disposición adicional única. *Régimen aplicable a los Colegios Profesionales.*

Las disposiciones establecidas en el artículo séptimo de la presente ley no serán de aplicación a los Colegios Profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid en la fecha de entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.
3. Los prestadores de servicios habilitados en la fecha de entrada en vigor de esta ley podrán seguir realizando su actividad en todo el territorio nacional.

Reglamentariamente se regulará la convalidación automática de las autorizaciones o habilitaciones de los prestadores de servicios, cuyas características quedarán adecuadas a lo dispuesto en esta ley, sin que ello suponga trámites adicionales para los interesados. Excepcionalmente, en el caso de que se exijan nuevos requisitos para el ejercicio de la actividad de servicios, se determinará reglamentariamente el plazo dentro del cual los prestadores deben comunicar a la autoridad competente su cumplimiento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de las competencias recogidas en los artículos 26.1.3ª, 17ª, 19ª, 21ª, 23ª, 30ª, 26.3.1.2 y 27.4, 27.6, 27.7, 27.9, 27.10 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

Madrid, a de diciembre de 2009

La Presidenta,

ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA